



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**TRINIDAD, OSCAR ALFREDO c/ SANTANA, JUAN CARLOS Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 12.671/16), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I.- La sentencia de grado admitió, parcialmente, la demanda promovida y condenó a Juan Carlos Santana y Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A, esta última en los términos del seguro contratado, a pagar en forma concurrente e indistinta, a Oscar Alfredo Trinidad la suma de \$5.022.061, más intereses y costas conforme lo decidido en los considerandos VII y VIII.

Contra esta decisión se alzan el actor y la citada en garantía quien presentaron sus respectivos agravios en formato digital, los que fueron respondidos bajo el mismo formato.

El accionante se queja de la responsabilidad atribuida, de los montos concedidos, rubro rechazado, tasa de interés decidida y límite de cobertura dispuesto.

Los agravios de la aseguradora se dirigen en torno a la responsabilidad atribuida, concesión de rubro, montos otorgados y tasa de interés decidida.

II.- Por las particularidades que asume el caso traído a decisión de esta Alzada, considero atinado primero, realizar un resumen de las posturas asumidas por las partes en los escritos introductorios del proceso.



El accionante Oscar Alfredo Trinidad, mediante apoderado, relató que el día 10 de diciembre de 2015, siendo las 06.45 hs aproximadamente, se encontraba circulando a velocidad permitida y con el casco de seguridad colocado por el carril derecho de la Av. Triunvirato a bordo de su motocicleta marca Gilera Kustom, dominio 627HAZ. Indicó que circulando por la calle 14 de Julio, al doblar por la avenida ya mencionada, a la altura de la mitad de cuadra resultó embestido en su lateral derecho por un vehículo marca Renault Master, dominio IGI-923, al mando en dicha ocasión de Juan Carlos Santana. Señaló que este último se encontraba estacionado sobre la mano derecha y al retomar la marcha, con total distracción, sin utilización de señalización alguna, invadió el carril del actor al salir en forma abrupta de su línea de marcha, girando a la izquierda sin advertir la presencia del Sr. Trinidad y embistiéndolo. Añade que, como consecuencia de ello, el actor perdió el control de su motocicleta y sufrió diversas lesiones ([ver demanda](#)).

Se presentó la aseguradora [Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A](#); mediante apoderado, y contestó según citación que se le ha cursado. Reconoció la existencia de póliza vigente (Nº150040504013) al momento del siniestro con relación al rodado dominio IGI-923. Realizó una negativa de práctica. Reconoció la ocurrencia del siniestro no así la mecánica descrita en la demanda. Afirmó que el demandado circulaba por la Av. Triunvirato a velocidad moderada, teniendo pleno dominio de su vehículo y que encontrándose a la altura 2400 de la avenida mencionada, una vez que le avisaron que podía efectuar la carga y previo a realizar la marcha atrás, mientras observaba que el semáforo de la esquina se colocó en rojo a fin de realizar la mencionada maniobra, fue colisionado en forma imprevista por la motocicleta. Señaló que el demandado observó como la motocicleta se desplazaba hacia el frente del Renault y que, a fin de evitar una colisión, el demandado frenó y la motocicleta se resbaló, cayendo el conductor sobre el pavimento. Afirmó que el Renault en ningún momento tocó la motocicleta del actor. Resaltó que el accionante en su demanda dijo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

que circulaba por la calle 14 de julio y que al doblar, para tomar la Av. Triunvirato, fue embestido. Ahora bien, en la denuncia administrativa expresó que circulaba por Av. Triunvirato. Invocó culpa de la víctima.

El demandado [Juan Carlos Santana](#) se presentó en los términos del art. 48 del CPCCN, adhirió al responde efectuado por la aseguradora.

En la apertura a prueba realizada [se admitió el hecho nuevo planteado por el actor](#).

Por una cuestión de orden lógico, primero me abocaré al tratamiento de las quejas que el actor y la aseguradora realizan contra lo decidido en materia de responsabilidad, dada la incidencia que ello puede tener en el resto de los planteos.

III.- Responsabilidad

En primer término, comparto el encuadre jurídico deparado al caso por la Sra. Jueza de grado y en este sendero, también entiendo que la responsabilidad debe ser juzgada a la luz de lo previsto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Esta norma recoge la doctrina establecida por la jurisprudencia de nuestros tribunales a partir de la incorporación de la teoría del riesgo mediante la sanción de la ley 17.711, modificatoria del art.1113 del Código Civil derogado. El vehículo en movimiento, de cualquier tipo que sea, es una cosa riesgosa y, por consiguiente, a los accidentes de automotores se aplican las reglas de los arts.1757 y 1758, y las causales de eximición de responsabilidad previstas en los arts.1729 y ss. del citado Código, vale decir, el hecho de la víctima (art.1729), el hecho del tercero asimilable al caso fortuito (art.1731), el uso contra la voluntad expresa o presunta del dueño (art.1758) y el caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa (art.1733, inc. e) (ver “Código Civil y Comercial de la Nación” comentado



por Edgardo López Herrera, Dir. Graciela Medina y Julio César Rivera, Ed. La Ley, 2014).

Es que, conforme lo establece el art.1757, toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, siendo la responsabilidad objetiva.

Es así como a quien pretende la indemnización le basta con demostrar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño para que surja la presunción de adecuación causal, es decir, que la intervención de la cosa riesgosa o viciosa fue la que, conforme el curso normal y ordinario de los acontecimientos, produjo el resultado, mientras que la prueba de las eximentes estará en cabeza del dueño o guardián.

Hoy día, en materia de distribución de carga probatoria, la ciencia procesal se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente (art. 377) sigue esta orientación doctrinaria, al imponer a cada parte la carga de probar “el presupuesto de hecho” de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación”, t. V-A, pág.171).

Como lo sostienen los autores citados, siguiendo a Rosenberg, se ha declarado que constituye regla esencial en materia de distribución de carga probatoria que “aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado efecto jurídico, soporta la carga de la prueba respecto a que las características del precepto se dan en el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

acontecimiento real, o dicho más brevemente, soporta el peso de probar los presupuestos del precepto jurídico aplicable.

Interpretados los artículos 1757, 1758, 1769, 1729, 1731 y 1733, inc. e (en la antigua normativa artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo) en armonía con las normas que gobiernen la carga de la prueba, en nuestra jurisdicción en particular, el art. 377 del código ritual citado, no cabe sino concordar con lo que se ha señalado de manera pacífica en reiterados fallos, en cuanto a que el damnificado por el hecho ilícito en el que intervienen cosas riesgosas, para beneficiarse con los efectos favorables que la norma sustancial le dispensa, corre con la carga de probar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo, con la aclaración que la prueba de dicha participación debe ser indubitable (conf. Belluscio-Zannoni: “Código Civil, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 5, p.460 y sus citas).

En efecto, como regla general en el proceso de daños es la víctima quien invoca la relación causal entre el daño y el hecho atribuido al demandado, y por ende, recae sobre ella la prueba de dicho elemento, conforme establece el art. 1736 del Código actual, que específicamente reza: *“La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma.”*

La prueba del daño y de la relación de causalidad con el hecho antijurídico recae sobre el actor, como queda explicado. El hecho de que el factor de atribución sea objetivo, como lo es en el caso, no empece a lo dicho (véase Alferillo, Pascual E. en Alterini, Jorge H, Código civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Tomo VIII, La Ley, 2015, págs. 164/165).

Es recién a partir del cumplimiento de ese imperativo, con la fehaciente comprobación de esos extremos, y no antes, que el dispositivo presume la responsabilidad del demandado y coloca sobre sus hombros la carga de comprobar, el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no



deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor, para eximirse de responder.

Explicado ello, que deja al descubierto la recta interpretación de la normativa involucrada que con claridad se despliega en la sentencia apelada, corresponde señalar que, en el caso particular de autos, el accidente ha sido expresamente reconocido, es decir, el contacto entre la moto y el automóvil fue reconocido por las partes intervinientes. Es por ello por lo que era el demandado y/o su aseguradora quien debía probar la responsabilidad del actor, es decir la culpa de la víctima.

Asimismo, la magistrada de grado hizo referencia al art. 39 de la ley 24.449, de la cual surge que todo conductor debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo de su vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de las circunstancias del tránsito.

En este contexto, la magistrada de grado analizó la prueba allegada al proceso.

Consideró la prueba que surge de la causa penal labrada por motivo del presente siniestro “Santana Juan Carlos s/ Lesiones Culposas” (Art. 94) N° 680/2016, que tramitó por ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 11 (la cual se tiene a la vista, agregada a fs. 127/287). La mencionada finalizó con fecha 5 de enero de 2016 por sobreseimiento.

Consideró la declaración testimonial brindada por el subinspector de policía Pablo Gastón Córdoba quien señaló: *“siendo las 06:45 horas aproximadamente en circunstancias que circulaban por la Avenida Triunvirato desde Avenida El Cano hacia 14 de Julio, advierten que sobre la mano contraria a la altura catastral número 2775 se hallaba tendido sobre el empedrado de la Avenida Triunvirato un motociclista, tomándose inmediata intervención sobre lo que acontecía comunicando tal circunstancia en forma inmediata vía radial al Comando Central, solicitando la comparecencia de personal de SAME, arribando el interno ... quienes asisten a la víctima y proceden al traslado del mismo hacia el*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Hospital Tornú, por un cuadro de politraumatismos”. Asimismo, agregó: “lindero a esta persona se hallaba una motocicleta marca Gilera de color rojo del tipo chopera 150 c. c. con chapa patente número 627-HAZ, identificándose a la víctima como TRINIDAD OSCAR ... quien refirió que momentos antes circunstancias que circulaba por el lugar en el sentido de la mano de circulación de la Avenida Triunvirato, había sido embestido por un furgón de color blanco que había salido de un lavadero industrial ubicado en el lugar”. También se asentó que, requerida la presencia de dos testigos hábiles, uno de ellos -Hernán Ezequiel Bua-, refirió “haber evidenciado el mecanismo de lo sucedido, como así también que no había ocurrido ninguna colisión que solo el motociclista había caído por una mala maniobra”.

Por último, indicó: “en el horario de las 09:50 horas procedió a mantener comunicación telefónica con el Sr. OSCAR TRINIDAD, quien le informó que presentaba una fractura de muñeca por lo que tendría que ser intervenido, y que en su representación se haría presente un representante, indicando además que la furgón blanco se hallaba estacionada sobre la Avenida Triunvirato de la mano que corre de 14 de Julio hacia Avda. El Cano, y en el momento que pasaba a la altura de este furgón el conductor sale imprevistamente impactándolo y producto de la embestida hace que caiga sobre el empedrado de la Avenida Triunvirato sufriendo las lesiones en su cuerpo”.

Hernán Ezequiel Bua, testigo presencial del siniestro que nos ocupa, declaró en sede penal en día del hecho y refirió: “en el día de la fecha y siendo las 06:50 horas aproximadamente, circunstancias que se hallaba parado en la vereda de la empresa FIRBIMATIC, ubicada sobre la Avenida Triunvirato a la altura catastral 2776, destinada a lavado industrial de ropas de hotelería, a la espera de poder cargar y repartir a los diferentes hoteles, ya que trabaja como fletero repartiendo esta ropa a los clientes de la empresa, pudiendo observar en esos momentos que un fletero del lugar, que conducía un furgón Renault Máster de color blanco,



al estar realizando maniobra de reversa para ingresar al sector de carga de esta empresa y al quedar incómodo el ingreso de la furgón, realiza una maniobra hacia adelante para acomodar el rodado, maniobra esta, de la cual un motociclista que circulaba por la Avenida Triunvirato desde 14 de Julio hacia Avenida El Cano se asusta y realiza una maniobra de esquite cayendo por su propia reacción sobre el empedrado de la avenida al derrapar la moto”. Añadió: “todos corrieron a socorrer a este motociclista el cual refería dolor en uno de sus brazos y piernas, a esos momentos se hizo presente personal policial que circunstancialmente pasaba por el lugar; quienes mantienen entrevista con el motociclista y este sujeto le informa de que había sido embestido, más precisamente tocado por la Renault Furgón y que producto de ello había caído sobre la Avenida”, como así también que “se ofreció a participar como testigo de lo que se labrara en el lugar, como así también informó que había evidenciado todo el mecanismo antes descrito, que incluso le hizo este comentario a la víctima el cual sostuvo que había sido impactado cosa que el declarante no evidenció, dejando aclarado que estaba observando con detenimiento la maniobra que realizaba el conductor del furgón”.

La magistrada de grado resaltó que en sede penal se llevó a cabo informe técnico en Criminalística con especialización en Accidentología Vial, del mismo surge que, inspeccionados los vehículos involucrados, apuntó que en sectores frontal, trasero, lateral derecho e izquierdo de la camioneta “no se divisaron daños que se relacionen al hecho que se investiga, los existentes se deben a hechos anteriores, ya que se puede observar envejecimiento y suciedad en las superficies”. Por otro lado, en relación con la motocicleta, señaló que en los sectores frontal, trasero y lateral derecho “no se observaron daños de mención”. Y, en cuanto al lateral izquierdo, detalló que “Sobre la superficie de la palanca de embrague, estribo delantero, borde de la óptica y guardabarros delantero; se observaron roces con desgaste de material. Además, se apreció la deformación del soporte de la luz de giro trasera, rotura del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

soporte del faro delantero, roces en el soporte del espejo retrovisor y deformaciones plásticas en la palanca de cambios”, puntualizando que “Las afecciones mencionadas son producto del contacto contra una superficie dura, estática e irregular (suelo), presentando características compatibles con daños de reciente producción”.

El actor de las presentes actuaciones brindó declaración en sede penal y apuntó: *“... circulaba con su motocicleta particular ... haciéndolo por la calle “14 de Julio” en dirección desde Avda. Álvarez Thomas hacia la Avda. Triunvirato de esta Ciudad, al llegar a la intersección con esta última, gira a su izquierda, y tras haber avanzado 20 mts., de manera imprevista una camioneta (color blanca, tipo furgón), que se encontraba estacionada frente a la entrada de vehículos de un local (a 20 mts. de la intersección antes mencionada, el cual se trataría de una especie de lavadero), imprevistamente y a su entender procedió a realizar la maniobra de ingreso a dicho lugar, doblando hacia su izquierda y luego de quedar de manera vertical hacia la Avda. Triunvirato, seguiría en marcha atrás, fue entonces cuando la camioneta tras avanzar en forma vertical a la citada avenida impactó con su trompa sobre la rueda del motovehículo haciendo que pierda el control y fuera despedido el mismo varios metros sobre el pavimento golpeándose fuertemente su brazo derecho, quedando la motocicleta debajo del furgón”.* Añadió que no tenía testigos presenciales del hecho.

Se dictó el sobreseimiento del imputado destacando los dichos del testigo Bua y agregó *“propiciaré en autos la adopción de un temperamento favorable al pesquisado, no pudiendo reprochársele entonces a un apersona la conducta desplegada por otra, cuando la autopuesta en peligro del damnificado ha sido la causal del hecho que desencadenó en las lesiones del mismo”.*

Con relación a la prueba producido en sede civil, la Sra. Juez de grado hizo referencia a las denuncias de siniestros realizadas, prueba testimonial y perica de ingeniero mecánico.



De la denuncia de siniestro realizada por el actor (fs. 25 del expediente papel) surge: *“El vehículo del asegurado se encontraba circulando por la calle Av. Triunvirato de la localidad de CABA y a mitad de cuadra me embistió un automotor que salió sin mirar el tránsito de donde se encontraba estacionado. Me impactó en la parte delantera derecha de la moto con su parte delantera. Caí al pavimento y sufrí lesiones aun usando el casco. Fui derivado al Hospital”.*

Asimismo, de la [denuncia de siniestro acompañada por la asegurada](#) surge: *“Giro la camioneta hacia el centro de la Av. Triunvirato para luego dar marcha atrás para la carga, cuando estoy avisado que ya puedo cargar; hago la maniobra antes relatada y mirando el semáforo de la esquina que se ponga en rojo para maniobrar; fue que de golpe veo la moto que venía hacia mi y frené para no llevarlo por delante, el Sr. De la moto se resbala y cae sobre el pavimento, en ningún momento llegué a tocarlo...”.*

Acto seguido la magistrada hizo referencia a la declaración testimonial brindada por el Sr. Carlos Aníbal Puppio, grabación que se encuentra agregada al sistema informático con fecha 7 de diciembre de 2018. El mencionado manifestó ser compañero de trabajo del actor, ambos son empleados administrativos en el Cementerio de la Chacarita. En relación al siniestro indicó que tuvo lugar un día laboral del año 2015, entre las 6:30 y las 6:45 hs. Precisó que circulaba por la calle 14 de Julio, que el actor dobló antes que él y, en ese momento, por Triunvirato, a unos 25 metros de 14 de Julio, salió una camioneta que estaba estacionada del lado derecho, no sabe si quiso meterse de culata o retomar, y con el sector delantero izquierdo chocó el lado derecho de la motocicleta. Y que bajó para ver como estaba el actor, quien le pidió que avisara en el trabajo lo sucedido, quedando hasta que arribó asistencia.

La colega de grado tomo en consideración que en las presentes actuaciones se designó [perito ingeniero mecánico](#) de oficio a Pedro Ernesto Kölbl quien presentó su respectivo informe. Del mencionado surge: *“el*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Renault no presenta daños alguno de reciente data. Por lo tanto, los hechos no pudieron ocurrir tal como se los relata en la demanda”. Por el contrario, sostuvo que la mecánica descrita por la citada en garantía resulta verosímil.

El informe ha sido [impugnado por el actor](#) y el mismo ha sido [respondido](#) por el profesional interviniente en tiempo y forma del que se extrae: *“El suscripto entiende haber respetado los artículos que se mencionan. Por más diferencia de masa que existe entre ambos vehículos, ambos están compuestos por elementos rígidos que ante un mínimo contacto quedan vestigios, como mínimo rayaduras... Independientemente, todo indica que el demandado efectuó una maniobra que obligó al actor a una maniobra evasiva”.*

La juez de grado considero que las conclusiones periciales deben ser admitidas habida cuenta de su concordancia con las reglas de la sana crítica y no hallando motivos para apartarse (arts. 387 y 477 del CPCCN).

En virtud del acervo probatorio reseñado la magistrada entendió que en la especie medio el aporte causal tanto de la parte actora como de la demandada. Respecto del actor destacó que más allá de lo que surge en la denuncia de siniestro acompañada por la aseguradora y en la contestación de demanda, de la declaración brindada por el testigo Bue en sede policial puede inferirse que, en los instantes previos al hecho, el furgón se encontraba maniobrando para ingresar marcha atrás a un establecimiento allí emplazado, lo cual el actor no pudo haber pasado por alto, debiendo haber adoptado las precauciones del caso. Respecto del testigo mencionado, señaló que estos adquieren mayor relevancia frente al testigo Puppio, toda vez que fueron recabados el mismo día del hecho, luego de haber sido identificado en el lugar hecho por personal policial. Además de la sintonía que el mismo posee con los informes periciales donde se sostuvo que no hubo contacto entre los vehículos.



Asimismo, respecto del demandado, toda vez que la maniobra hacia la izquierda en cuestión implicaba la invasión del carril de circulación contiguo, antes emprenderla, el demandado debió haber extremado los cuidados a fin de efectuarla sin que la misma acarreará daños a terceros o a sus bienes.

Añadió que no reviste medular importancia si hubo o no contacto entre los vehículos. La responsabilidad del demandado deriva de la maniobra efectuada, la cual suponía la invasión del carril contiguo, lo cual bien pudo generar que el actor reaccionara mediante una maniobra evasiva que evitara el impacto, pero no la pérdida de estabilidad.

Bajo estos fundamentos la Sra. Jueza decidió que el accionar de sendos involucrados tuvo incidencia causal en la producción del siniestro por lo que hizo lugar a la eximente invocada en un 50%. Con ese alcance admitió la presente acción y condenó a la parte demandada a indemnizar los daños padecidos.

De esta decisión se quejan el actor y la aseguradora.

El accionante considera que se debe atribuir en un 100% la responsabilidad al demandado. Entiende que más allá de que no hubiese quedado concretamente abonado el contacto entre los rodados sí se encuentra acreditado suficientemente la maniobra de la camioneta del demandado, la que no puede discutirse que esta ha interferido abruptamente en la circulación, ocasionando por ende la caída del actor. La maniobra de alta peligrosidad efectuada por el demandado fue la causa eficiente del siniestro.

La aseguradora esgrime sus agravios al respecto e indica que la responsabilidad debe ser atribuida a la víctima. Resalta que de la pericia mecánica surge que la caída del actor fue por una pérdida de equilibrio, que el profesional señaló que la mecánica descrita por el actor no resulta verosímil, que no se divisan daños que se relacionen al hecho que se investiga y que los existentes son anteriores al siniestro. Asimismo, indica que en la causa penal se ha sobreseído al imputado. Entiende que la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

valoración de la magistrada resulta ser errada y que la atribución de responsabilidad es totalmente arbitraria.

Corresponde ahora revisar si la prueba producida en la instancia de grado fue bien valorada en el decisorio cuestionado.

En primer término, corresponde señalar que en la causa penal labrada por motivos del siniestro que nos ocupa se resolvió, tal como precisó la magistrada de grado, el sobreseimiento del Sr. Juan Carlos Santana.

Ahora bien, dice el art. 1777 del CCCN: *“Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil. Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil”*.

Incluso la sentencia absolutoria que declare la inculpabilidad del procesado solo tiene efectos dentro del proceso penal y en su ámbito específico, sin proyección alguna al juicio civil, en mérito a que los criterios de apreciación de la culpa son sensiblemente diferentes en el proceso penal y en el civil. En el ámbito de la responsabilidad por daños la mira está centrada en la víctima y la culpa es apreciada con un criterio más afinado y suavizado, a fin de no dejar sin reparación a quien ha sufrido injustamente un perjuicio. En razón de ello, la culpa más leve en el ámbito civil impone responsabilidad al autor del daño por lo que la conclusión en torno a la absolución penal por falta de culpa no hace cosa juzgada respecto del posterior pronunciamiento civil (Código Civil y Comercial Explicado. Responsabilidad Civil. Ricardo Luis Lorenzetti. Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 375/378).

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, nada obsta a que en las presentes actuaciones se responsabilice al Sr. Santana.



Tal como señaló la magistrada resulta fundamental la declaración testimonial brindada por el Sr. Bua, quien presenció el siniestro que se está analizando en autos donde exactamente dijo y se reitera ahora: *“...pudiendo observar en esos momentos que un fletero del lugar, que conducía un furgón Renault master de color blanco, al estar realizando maniobra de reversa para ingresar al sector de carga de esta empresa y al quedar incomodo al ingreso de la furgón, realiza una maniobra hacia adelante para acomodar el rodado, maniobra esta, de la cual un motociclista que circulaba por la Avenida Triunvirato desde 14 de Julio hacia Avenida El Cano se asusta y realiza una maniobra de esquite cayendo por su propia reacción sobre el empedrado de la avenida al derrapar la moto...”*.

Considero oportuno señalar que el actor en sede penal a fs. 166 vta. declaró no poseer testigo de su accidente. Posteriormente, en sede civil ofreció como testigo presencial al Sr. Carlos Aníbal Puppio, compañero de trabajo.

Respecto de la valoración de la prueba mencionada, el testimonio del Sr. Bua posee un alto valor convictivo. A mi modo de ver, el testimonio en cuestión, aún cuando apreciado con un máximo rigor, supera ese test, porque es indubitable su presencia en el lugar, es claro al explayarse, se manifiesta con espontaneidad y da razones precisas de sus dichos. En consecuencia, coincido con la valoración de la testimonial que ha realizado la magistrada de grado.

Ahora bien, respecto de la pericia mecánica realizada en esta sede el profesional interviniente indicó: *“Con las constancias de autos, determine conforme los hechos relatados la posible trayectoria y velocidad de los vehículos intervinientes. Respuesta: La posible trayectoria resulta muy contradictoria, por lo que no hay posibilidad de determinarla. Ante la falta de datos como huellas de frenado, posición de los vehículos postimpacto, ubicación de desprendimientos (barros, añicos, etc.), medición de las deformaciones, etc. no es posible determinar con*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

fundamento la velocidad de ambos vehículos... 4.- Si los daños son a consecuencias del siniestro que motiva estas actuaciones. Respuesta: Aceptando una caída por pérdida de equilibrio, el actor pudo haber efectuado una maniobra evasiva por la repentina aparición del Renault, los daños son a consecuencias del siniestro”.

Asimismo, tal como señaló la magistrada de grado la versión brindada por la aseguradora resulta verosímil.

Arribado a este punto, vale resaltar que los jueces no están obligados a aceptar y consagrar los dictámenes periciales. Empero, tampoco pueden ser dejados de lado por éste en forma discrecional. Ello porque si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado o insuficiente uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, o sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de los hechos controvertidos (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. V-B, pags. 453/).

Entonces cuando el peritaje se halla fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, tomo IV, pág. 719



En este caso, la peritación en cuestión, analizada con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, es clara en su contenido y deja definitivamente esclarecida la rea mecánica del hecho. Extremo éste último, que no ha sido eficazmente rebatido con la impugnación requerida. Concuero en suma con el resultado de la valoración de esta prueba a la que arriba mi colega de la anterior instancia, lo cual no es desvirtuado en las quejas.

Ahora bien, del conjunto de la prueba agregada en autos y de lo que surge de la causa penal entiendo que sin perjuicio de no haber existido contacto entre los vehículos involucrados resulta evidente y probado que el demandado ha intentado posicionar su furgoneta de culata a fin de hacer la carga correspondiente realizando para ello una maniobra extremadamente peligrosa sobre una avenida sin el cuidado y la previsión correspondiente. No ha tenido en cuenta que, sin perjuicio de haber prestado atención al semáforo de la avenida, el cual estaba en rojo y no ha sido discutido, podían doblar vehículos desde la calle 14 de julio, situación que sucedió y como dije no previó. Debíó cerciorarse, antes de emprender un a maniobra de alto riesgo como la indicada, que no se erigiría en un obstáculo parda los vehículos que, como el actor, transitaban por la mencionada avenida.

Asimismo, el actor, quien evidentemente venía conduciendo por la calle 14 de Julio y dobló hacia la Avenida Triunvirato lo ha hecho de tal manera que no ha podido controlar su motovehículo ante la maniobra que evidentemente ya estaba realizando el aquí demandado cuando el actor dobló en su motocicleta, situación que no pudo haber pasado por alto al momento en que conducía. Del croquis obrante a fs. 150 de la causa penal se ubicó el hecho muy cerca de la esquina de la avenida y la calle mencionada, lo que me lleva a considerar que el actor en esta ocasión se topó con la Renault del demandado pero que podría haber estado cruzando algún peatón por la senda peatonal. El perito ingeniero no pudo establecer la velocidad de la motocicleta, pero lo cierto es que el Sr. Trinidad no la ha





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

podido controlar ante un riesgo propio de las circunstancias del tránsito, lo que autoriza presumir, que conducía la moto sin prestar la debida atención o a una velocidad peligrosa, o ambas cosas, lo cual tuvo una clara incidencia causal en la producción del resultado.

Por consiguiente, atento a lo indicado *ut supra* y lo reseñado por mi colega de grado, no puedo más que proponer al Acuerdo, confirmar la decisión de primera instancia y por ello ratificar la atribución de responsabilidad en un 50% para la víctima y un 50% para el Sr. Santana, conductor del vehículo Renault Master, puesto que es razonablemente a la luz de las pruebas obrantes en esta causa y en el expediente penal citado, en esa medida que las conductas de los protagonistas han incidido en la producción del hecho que nos ocupa. Sin que los agravios logren desvirtuar lo que sobre este medular aspecto del litigio se decidi9era en la anterior instancia.

IV.- A continuación, serán analizados los agravios vertidos en torno a los rubros indemnizatorios, tasa de interés y límite de cobertura.

En virtud de la responsabilidad atribuida, 50% para cada uno de los conductores, **los rubros que a continuación se mencionen y se fijen serán con la reducción correspondiente ya realizada.**

En primer término, dadas las características de los agravios esgrimidos por el actor respecto a los daños materiales y por la aseguradora en torno a los rubros daños materiales y privación de uso, para determinar si los recursos satisfacen los requisitos de admisibilidad, a título introductorio vale resaltar que el de apelación es el remedio procesal tendiente para obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o la prueba.

La parte que interpone un recurso de apelación busca modificar total o parcialmente una decisión jurisdiccional porque la considera injusta y porque le causa un perjuicio concreto y actual. El



recurso de apelación no motiva un nuevo juicio ni somete a revisión la totalidad de la instancia de grado sino que abre las puertas de una revisión colegiada de la decisión impugnada, en la medida del debate postulado por las partes y en la medida de los argumentos del recurrente (arts. 271 y 277 del Código Procesal).

Ahora bien, para que esa revisión sea posible y el tribunal del recurso pueda válidamente controlar la justicia de la decisión, el recurrente debe dar cumplimiento a una serie de requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, entre otros, “que sea acompañado de una fundamentación adecuada”.

El art. 265 del Código Procesal lo define, cuando dice: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores”.

Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales o las quejas que no dedujo (Conf. CNCiv., Sala A, "Celi, Walter Benjamín y otro c. Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios" del 15/07/2010).

Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

"Cód. Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988).

A ello se agregan los requisitos de procedencia: se vinculan con el fondo de la cuestión objeto de gravamen y su eventual recepción favorable por parte del tribunal que ha de resolver la impugnación. Involucran la aptitud de la fundamentación, porque el apelante tiene que convencer al tribunal de que le asiste razón, de que la resolución impugnada efectivamente tiene un defecto que le genera un perjuicio concreto y merece ser modificada.

La presentación de una fundamentación adecuada del recurso de apelación -es decir, aquella que puede ser entendida como una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas de acuerdo a la terminología que emplea el art. 265- configura un requisito cuyo incumplimiento impide la apertura de la instancia revisora y consecuentemente frustra el juicio de procedencia o de fundabilidad.

Ello así, corresponde pasar por el tamiz de la mencionada norma, determinadas cuestiones que contienen los recursos, para luego analizar su justicia o fundabilidad, en el caso de que las exigencias sean superadas, o declarar su deserción, en la hipótesis inversa (art. 266 del Código Procesal).

La aseguradora se queja de las sumas otorgadas en la instancia de grado, las que menciona en sus agravios y realiza alegaciones de tinte genérica. El actor se queja de los importes concedidos por daños materiales, quien lo realiza en un breve párrafo genérico. En ambos casos, los agravios en estos rubros resultan ser insuficientes para erigirse en una crítica concreta y razonada de los fundamentos que dan sustento a la solución implementada en la primera instancia respecto de los citados ítems. Se traduce en una opinión distinta, pero no atacan de manera frontal los pilares en los que se basara la magistrada para decidir como lo hizo.

En consecuencia, la deserción se impone respecto de estos dos rubros atacados por la aseguradora.



Rubros

a) Incapacidad sobreviniente

La Sra. Jueza de primera instancia concedió la suma de \$3.500.000.

Al respecto, es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala A, Voto del Dr. Picasso, en autos: “Guerrero Maldonado, Víctor Alejandro C/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. y otro s/ ds. y ps.”, de agosto de 2016).

La lesión de la psiquis y en el cuerpo del actor, entonces, no constituye un perjuicio autónomo y distinto de la incapacidad sobreviniente. Se trata, en ambos casos, de lesiones -causadas en la estructura psíquica o el cuerpo de la víctima- que producen una merma en la capacidad del sujeto para realizar actividades patrimonialmente mensurables. Es esta merma, que resulta en una disminución patrimonial (un lucro cesante), lo que en definitiva constituye el daño resarcible.

En sentido concorde, se ha dicho que las consecuencias de la incapacidad física y las de la lesión psíquica deben ser valorados en forma





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

conjunta, porque los porcentajes de incapacidad padecidos por el damnificado repercuten unitariamente, lo cual aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos ya que, en rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes y para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales (conf. CNCiv, Sala A, autos “G., J. M. c/ L. P., N. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. n° 37.586/2008; ídem, 22/10/2013, “C., C. M. c/ Sanatorio del Valle y otros s/ Daños y perjuicios”, L. n° 589.623; ídem, 12/3/2013, “H., Ricardo Alejandro c/ Empresa Ciudad de San Fernando y otros s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 610.399; ídem, 19/6/2012, “G., Josefina c/ Transporte Escalada S.A.T. y otro s/ daños y perjuicios”, L. n° 598.408; ídem, 23/02/2012, “G., Victoria Yasmin c/ M., Pablo y otros s/daños y perjuicios”, LL 18/06/2012, 9).

Sentado ello, la incapacidad sobreviniente puede ser aprehendida en un doble aspecto, en tanto *lesión* a la persona, la incapacidad se percibe ante todo desde una perspectiva intrínseca: como *menoscabo a la integridad psicofísica* del sujeto, que con mayor o menor alcance lo *invalida en realizaciones existenciales o productivas*. En este último sentido desde un punto de vista genérico, puede ser definida como *inhabilidad o impedimento*, o bien *dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales*. (Zabala de González Matilde: “Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas”, t. II, p. 1). Se toman en cuenta de modo predominante las condiciones personales de la víctima y para que exista es necesario que se verifique luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencias, y cuando no se ha logrado su total restablecimiento.

Más específicamente, se entiende por lesión toda alteración de la contextura física o corporal, como una contusión, escoriación, herida, mutilación, fractura, entre otros ejemplos, y todo detrimento del organismo,



sea por un empeoramiento del desempeño de la función o un desempeño más gravoso, y cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud, aunque no medien alteraciones corporales, en suma, cuando se habla de daño físico, se alude a la pérdida anatómica y a la afectación funcional, extremos que pueden darse de manera conjunta o independiente.

En tanto que por daño psicológico se alude a los disturbios que afectan el comportamiento general del individuo, con connotaciones de índole patológica que disminuyen sus aptitudes para el trabajo o inciden en la vida de relación. Importa una merma o disminución en el rendimiento o capacidad psíquica, por alteración profunda de la estructura vital de la personalidad de la víctima.

Supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava un desequilibrio precedente (Zabala de González M.: "Daños a la Persona", p.193, Hammurabi SRL, 1990).

Ahora bien, es evidente que esa disminución puede, como todo el resto de los daños considerados desde el punto de vista "naturalístico" (esto es, desde el punto de vista del bien sobre el que recae la lesión; Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psíquica, a la vida de relación y a la persona en general", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Daños a la persona, n° 1, Santa Fe, 1992, p. 237 y ss.), tener repercusiones tanto en la esfera patrimonial como en la extrapatrimonial de la víctima. Este último aspecto no puede subsumirse en la incapacidad sobreviniente, sino que se identifica, en todo caso, con el daño moral, al que hoy el código menciona como consecuencias no patrimoniales (artículo 1741).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Vallespinos, “Obligaciones”, cit., t. 4, p. 305).

Lo expuesto exige además precisar que, aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole. Este costado, de estar presente, de acuerdo a lo que sea dable inferir de las pruebas colectadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

La magistrada, para decidir cómo lo hizo, tuvo en cuenta las constancias acompañadas en la demanda, la contestación de oficio proveniente del Hospital Tornú en la cual consta la atención brindada al Sr. Trinidad el día del hecho en el sector de Urgencias de Traumatología (fs.80/85 del expediente papel). Asimismo, obran adjuntadas contestaciones de oficio provenientes de la [Clínica Aires de Pacheco](#) y [Hospital Privado Nuestra Señora de la Merced](#).

Acto seguido, ponderó el [informe pericial médico](#) llevado a cabo por la perito designada de oficio Dra. Zulma Roxana Moya Ruiz, quien tuvo en cuenta el psicodiagnóstico realizado por la Lic. Adriana E. Gómez. De la experticia realizada surge: “*Secuela de Fractura de Semilunar con artrosis secundaria. Desarrollo reactivo Moderado... El*



señor Trinidad Oscar Alfredo, presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, con componente fóbico... Se utiliza el Baremo de Altube - Rinaldi, siguiendo el método de incapacidad restante: 1.- Fractura de semilunar con necrosis y artrosis, mano derecha (hábil) 20% 2.- Desarrollo Reactivo grado moderado 20 % **INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE 34%**. Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas con respecto a la etiología, la suscriptora considera que las alteraciones clínicas y por imágenes que presenta el actor, configuran un deterioro físico y psíquico evaluado en el 34% Este deterioro puede determinar en el actor, una pérdida en su capacidad, de tipo parcial y permanente, para afrontar sus requerimientos personales, sociales y laborativos, en un porcentaje similar” (la negrita me corresponde). Agregó: “2.- Describa todas y cada una de las lesiones. - Traumatismo cervical, lumbar, de rodillas y codos, por la caída... 5.- Describa las secuelas que padece el actor. - Secuela de fractura en mano derecha... 11.- Si las secuelas que presenta el actor podrían disminuir sus posibilidades de sortear con éxito un examen preocupacional. - Sí, la secuela en su mano hábil lo pone en desventaja, frente a sus pares similares”.

En los términos del art. 477 del Código Procesal, sin suscripción de consultor técnico alguno, el actor y la aseguradora requirieron [explicaciones](#) o [impugnaron el informe](#). El profesional interviniente [ha contestado en tiempo y forma](#), oportunidad en que ratificó en todos sus términos la experticia presentada.

El magistrado entendió que el perito respondió debidamente a las observaciones de las partes, por lo que se basó en sus conclusiones.

De esta decisión se agravian el actor y la aseguradora.

El accionante, Sr. Trinidad, esgrime sus quejas en torno a que la suma otorgada nada compensa los graves daños padecidos. Indica que la magistrada no ha exteriorizado el razonamiento por el cual determinó el monto otorgado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

La aseguradora considera que el monto concedido resulta ser extremadamente elevado y añade que no se han explicado las pautas utilizadas.

Arribado a este punto, vale resaltar que los jueces no están obligados a aceptar y consagrar los dictámenes periciales. Empero, tampoco pueden ser dejados de lado por éste en forma discrecional. Ello porque si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado o insuficiente uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, o sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de los hechos controvertidos (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. V-B, pags. 453/).

Entonces cuando el peritaje se halla fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, tomo IV, pág. 719

En este caso, las peritaciones en cuestión, analizadas con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, son claras en sus contenidos y dejan definitivamente esclarecido cuáles son las secuelas que pueden atribuirse en relación de causalidad adecuada con el evento de



autos. Extremo éste último, que no ha sido eficazmente rebatido con las impugnaciones y explicaciones requeridas, que carecen de apoyo en argumentos o elementos de juicio objetivos confiables, con entidad para justificar un apartamiento de lo opinado a nivel pericial.

Concuero en suma con el resultado de la valoración de esta prueba a la que arriba mi colega de la anterior instancia, lo cual no es desvirtuado en las quejas. Por ello, se tendrán en cuenta las incapacidades indicadas en la pericia, esto es 34%.

En consecuencia, verificaré si la cuantía establecida en la instancia anterior se ajusta a los parámetros del art. 1746 del Código Civil y Comercial.

En lo que hace a esta temática, hace ya largo tiempo, y con su anterior composición, esta Sala acude como pauta orientativa a criterios matemáticos para su determinación, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego. Criterios semejantes, aunque resistidos por muchos, distan de ser novedosos (cfr. Iribarne, Héctor en “Derecho de Daños”, primera parte, Directores Trigo Represas, Stiglitz, Ed. La Roca, Bs. As, 1996, pág. 191 y sgtes.).

El art. 1746 del Código Civil y Comercial prescribe, en lo pertinente: “...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Esta parte del dispositivo, tal como ha sido estructurado, ha llevado a un sector de la doctrina y de la jurisprudencia a considerar que impone sujetar la decisión sobre el punto al resultado que arrojen las fórmulas matemáticas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Si bien la redacción del precepto da margen para esa interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, participo de la opinión que considera que mantienen pleno vigor los criterios interpretativos que a la par de los cálculos matemáticos, confieren al razonable arbitrio judicial plena vigencia. Además de que, para realizar la evaluación que el precepto propone, no siempre es imprescindible sujetar con estrictez el cálculo al resultado que arroje una fórmula de esa índole.

En otras palabras, aunque acepto la destacada utilidad que el empleo de fórmulas matemáticas ofrece como pauta comparativa u orientativa a los fines de la cuantificación del daño, considero que una aplicación obligatoria y en términos absolutos de esos esquemas matemáticos, se manifiestan insuficientes para dar respuestas razonables y justas en todos los supuestos, y ello de rondón lleva ínsito el riesgo de desoír el mandato que impone el art. 2 del Título Preliminar, del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. También, por defecto o por exceso, de afectar el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales (arts. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional; mis votos en las causas: “BENGOCHEA LUISA SANDRA c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 91613/2009 y “MISIAK HORACIO ROBERTO c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 68239/2010), del 24 de julio de dos mil veinte, “DIAZ CABRERA, CARMEN c/ UNION TRANSPORTISTAS DE EMPRESAS S.A. LINEA 46 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 58058/2015”, de junio de dos mil veintiuno, entre muchas otras).



La realidad vital asume en diversos supuestos características y peculiaridades, difíciles de subsumir en un cálculo o fórmula matemática, en los términos absolutos con que lo propone algún sector de la doctrina -al menos con las variables y constantes con que han sido alimentadas hasta ahora las más difundidas-, y que por ello muchas veces demanda de una suerte de análisis artesanal del caso, con sujeción al material probatorio reunido en el expediente. En tales supuestos, el apartamiento de la fórmula o la corrección del resultado que ella arroje, resulta plenamente justificado, para dotar a la indemnización de una más justa y realista definición en el caso sometido a revisión o juzgamiento (ver mis votos en EXPTE. n° 71.097/2010, caratulado “SAN MILLAN, JONATHAN NICOLÁS Y OTRO C/ PANDOLFI, JORGE ABRAHAM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 20 de diciembre de dos mil dieciocho; EXPTE. N° 72.118/2013, caratulado “ARNIJAS, CLAUDIO NICOLAS C/ ALVARADO OTEGUI FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de septiembre de dos mil diecinueve; EXPTE. N° 62139/2016, caratulado “BALDO, CRISTINA DE LOS ANGELES c/ BINAGHI, MARIANO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 22 del mes de mayo de dos mil veinte y EXPTE N° 34088/2015, caratulado “VIVANCO HUGO JULIO C/ RIVERO CESAR AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de octubre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Tales directrices, deben desplegarse de acuerdo con los lineamientos que bajan de la Corte Suprema de justicia de la Nación, que exige respetar el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos, calificado por el Sumo Tribunal como un principio basal del sistema de reparación civil, que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Derechos Civiles y Políticos; CSJN in re “ Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte). Además, ya de un modo más concreto, esta tarea de cuantificación habré de desarrollarla de acuerdo con las pautas volcadas en el precedente “Grippo” (CSJN “Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte • 02/09/202, TR LA LEY AR/JUR/134520/2021), cuyos alcances he tenido oportunidad de analizar en votos anteriores, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad (ver mis votos en las causas “BUSTOS, JOSE LUIS c/ LOZA, HECTOR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. N° 68281/2018) y “CARNERERO, LUCIA ALBA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N°68.380/2014, ambos del 6 de diciembre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Con estas precisiones, que no resultan incompatibles con la solución que viene aplicando este Tribunal en el tema, entiendo que, en el caso en concreto, la aplicación de la fórmula a ciegas arroja un monto desorbitante, motivo por el cual considero que corresponde intervenir para arribar a una solución más realista, en particular en función de lo que posteriormente se decidirá en torno a la tasa de interés aplicable.

En ese orden de ideas, estimo adecuado valorar: 1) que el accidente acaeció cuando el actor tenía 58 años, 2) que del [beneficio del litigar sin gastos](#) y de las entrevistas mantenidas con los profesionales de la salud se desprende que está casado, que vive con su mujer en una casa alquilada, que posee secundario completo y se desempeña en el Gobierno de la Ciudad, administrativo en el Cementerio de La Chacarita, percibiendo una suma mensual de \$36.862,44 ([recibo acompañado de fecha enero 2020](#)). Lo antedicho se toma como pauta orientativa junto con el salario mínimo vital y móvil a valores vigentes al emitirse el pronunciamiento de grado para continuar con el lineamiento allí desplegado, 3) una tasa de



descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el periodo a computar que estaría dado hasta la edad productiva de la víctima que esta sala estima en 75 años, y 5) la incapacidad determinada por los expertos (34% física y psicológica) la que se tendrá en cuenta con los parámetros ya reseñados.

Pues bien, aceptado lo concluido en los informes periciales, las circunstancias particulares de la víctima en base a las reflexiones precedentes y pautas objetivas descritas, los grados de incapacidades señalados, de acuerdo con el cálculo propuesto y demás circunstancias apuntadas, propongo al Acuerdo elevar el monto por este rubro a la suma de \$8.000.000. En consecuencia, se hace lugar a los agravios del actor y se rechazan los correspondientes a la aseguradora (art. 165 del Código Procesal).

Si bien el monto supera lo pretendido por la demandante en su momento, toda vez que se fija a valores actuales al momento de emitirse el decisorio apelado y a que su reclamo ha quedado supeditado a la fórmula “*lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse*”, no considero que exista violación alguna al principio de congruencia.

b) Daño moral

La magistrada de grado cuantificó la reparación por este ítem en la cantidad de \$1.500.000.

De la mencionada decisión se quejan el actor y la aseguradora, quienes solicitan, respectivamente, que se eleve o reduzca la suma concedida hasta su justa medida.

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf Lorenzetti,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).

La norma regula el tema de la legitimación para reclamarlo y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega también a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “ Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), que ya había



sido concebido como derecho constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la valoración y cuantificación de la indemnización, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (ver art. 1741 y Meza-Boragina: "el daño extra patrimonial en el Código Civil y Comercial, publicado en la Laleyonline).

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el "precio al dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitarle el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, p. 1741).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, que el ordenamiento jurídico descarta, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

y grado, para de esa manera estar en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro, las características del hecho, la edad que tenía Oscar Alfredo Trinidad al momento del accidente, la atención médica recibida, el tiempo que demandó su rehabilitación, la presumible incidencia de las secuelas en su vida individual, familiar y social, y todo cuanto se ha descrito al tratar la incapacidad sobreviniente, incluidas las incapacidades con las que deberán convivir.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo elevar este rubro a la suma de \$3.500.000. En consecuencia, se rechazan las quejas de la aseguradora y se hace lugar a las vertidas por el actor. Esa suma y los accesorios tienen aptitud para posibilitar la adquisición de bienes o contratación de actividades como las descritas, cuyos precios son públicos, que razonablemente podrán sustituir o compensar el dolor y las angustias inferidas.



En un supuesto con las peculiaridades del presente, el monto propiciado, lejos de evidenciar desproporción, resulta una manera razonable de expurgar la desvalorización desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda. En una hipótesis como la de autos, que involucra una deuda de valor, en aras de un formal y poco realista respeto del principio de congruencia, conceder la cifra solicitada a valores nominales conjugada con la tasa activa, se manifiesta como insuficiente para resguardar la real significación o el verdadero valor que el monto pedido tenía o representaba, cuando la demanda fue deducida.

c) Gastos médicos, farmacia, traslados

La magistrada de la anterior instancia fijó en este ítem la cantidad de \$10.000.

Ambas partes se quejan al respecto, solicitan, respectivamente su elevación o disminución, según corresponda.

De acuerdo con la pacífica jurisprudencia que reinaba sobre el punto antes de su sanción, conforme el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, resultan amparados por una presunción iuris tantum, que admite pruebas en contrario, el resarcimiento de los gastos médicos, de medicamentos y traslado, que debe ser admitido aun cuando no se encuentren documentalmente acreditadas las sumas erogadas, cuando -como en el caso-, por la naturaleza de las lesiones padecidas, es presumible que tales desembolsos se hubieran producido. En efecto, no es necesaria la prueba acabada de su existencia mediante la presentación de recibos o facturas, en atención a su razonabilidad. Basta la acreditación de la adecuada relación con la patología sufrida para su reembolso, el que quedará librado al prudente arbitrio judicial.

Los gastos de traslado, solicitados por las víctimas lesionadas, a raíz de un accidente, son procedentes en tanto, indudablemente, quien sufrió tal clase de evento dañoso necesita un medio de transporte adecuado para concurrir al nosocomio donde lo asisten.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

En función del accidente, las características de este, y teniendo en cuenta lo expuesto al tratar la incapacidad sobreviniente, y lo demás dictaminado a nivel pericial, es lógico que hayan erogado en transportes e ingirieron medicamentos y analgésicos.

En base a lo expuesto hasta aquí, de acuerdo con los datos de conocimiento general, por los argumentos reseñados, propongo al Acuerdo elevar este rubro a la suma de \$15.000, cifra que entiendo mayormente ajustada a las erogaciones efectuadas, de acuerdo con el curso natural u ordinario de las cosas, en función de la entidad de las lesiones y secuelas (art. 165, parte final, del Código Procesal). De esta manera, propicio hacer lugar a los agravios del actor y rechazar los de la citada en garantía.

d) Privación de uso

La magistrada de grado fijó por este rubro la suma de \$5.000.

Frente a ello, se queja el actor y solicita su elevación por considerar que no resulta suficiente y es una suma irrisoria.

Ahora bien, el perjuicio derivado de la privación de uso del rodado, se presume con la sola acreditación de su indisponibilidad durante un determinado lapso, ya que, como se ha sostenido con reiteración, quien tiene un automóvil seguramente lo utiliza para su trabajo o esparcimiento, de manera que su privación constituye un daño representado por el costo de sustitución del vehículo (conf. CNCiv, Sala A, in re "Baiardi, Pedro D. y otro c. Gómez Quiroga, Juan M. y otros., Voto el Dr. Molteni, del 02/08/1999, public en Laleyonline, con cita de Libres 168.428 del 5/9/95, 169.153 del 16/8/95 y 209.331 del 19/3/97, entre muchos otros).

Es, en suma, un daño cuya existencia no requiere prueba y que se configura cuando el damnificado se ve privado de utilizar el automotor y por esa sola circunstancia (conf. Sala, M, expte. n° 104.514/1998, del 30/09/05, "Carnero, Claudio A. c/ González, José E. s/ daños y perjuicios").

En cuanto a la determinación del monto, debe ser fijado equitativamente por el Juez, atendiendo al tiempo que demandaron las reparaciones y la mayor o menor necesidad de su utilización. Tal directiva



no se modifica aun cuando el automotor no se destine a actividades productivas o laborativas puesto que no se excluyen las propias de esparcimiento que aquel reporta derivadas de su temporaria indisponibilidad (MEILIJ, Gustavo, "Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito", p. 194; RAMÍREZ, Jorge, "Indemnización de daños y perjuicios", t. II, p. 115).

A su vez, por una elemental aplicación de principios de razonabilidad y buena fe, a los efectos de definir la cuantía de la indemnización por gastos de movilidad durante el período de indisponibilidad de la unidad, debe computarse el costo de medios de transporte similares.

Y como proyección del principio de la *compensatio lucri cum damno*, deben descontarse del monto indemnizatorio aquellos gastos conexos con el mantenimiento del automóvil, el combustible y gastos similares, como forma de evitar la obtención de un beneficio injustificado (ver Matilde Zavala de González: "Resarcimiento del daño", t. 1, p. 140).

Sobre el punto en conflicto, se ha dicho con razón que la indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial), sino también, eventualmente, la necesidad de cambiarlo por otro. Es que conforme con la experiencia básica, y aun soslayando las dificultades económicas de la víctima, es notorio que la compra para sustituir el automotor inservible no puede realizarse en el mismo día o al siguiente del accidente. Antes bien, demanda un cierto tiempo, siquiera para comparar precios, efectuar las tratativas y formalizar los trámites de rigor, hasta la entrega de la unidad (ver Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de daños", ps. 134/5).

El perito ingeniero mecánico, con relación a este punto, indicó: "*Tiempo estimado que demandará la reparación de la unidad.*
Respuesta: El tiempo estimado durante el cual el ciclomotor estará





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

retenido en un taller, es de tres días aproximadamente, más dos días para la compra de los repuestos. Otros parámetros no influyen”.

Por ello que, de acuerdo con las características de los daños sufridos por el vehículo, propongo al Acuerdo elevar el monto otorgado a \$12.500 por ser este monto ajustado a los valores usuales y los datos de conocimiento general.

e) Desvalorización del rodado

La Sra. Jueza de grado rechazó este rubro.

Al respecto se queja el actor y requiere que se fije un monto en virtud de considerar que el rodado reparado genera desvalorización.

Como regla general participó del difundido criterio jurisprudencial que postula que el resarcimiento sólo procede frente a daños de gravedad, que afectan las partes vitales o estructurales del vehículo, que luego de una idónea reparación, la vuelta al estado anterior al daño deviene imposible, por la subsistencia de secuelas o vestigios detectables, que se traducen en una disminución de su valor.

Es decir, para que proceda la indemnización en estudio, tiene que haber resultado dañada una parte vital de la estructura del automotor y que, no obstante su arreglo, no se lo pueda restituir a sus condiciones originales (cfr. CNCom, Sala "E", La Ley, 1993-B, 329, DJ, 1993-1-969, etc.).

El perito ingeniero mecánico, al ser preguntado con relación a esto, indicó: *“5.- Indique si el motovehículo perteneciente a la parte actora ha sufrido daños de importancia que originen en la venta del mismo un menor valor. Respuesta: En motocicletas todos los repuestos dañados son reemplazados por nuevos. Bajo la premisa de una correcta reparación y al no afectarse el cuadro y la parte motriz, el rodado de la actora no sufrirá desmedro alguno en su valor venal”.*

En consecuencia, propongo al Acuerdo confirmar lo decidido en la instancia de grado y en consecuencia rechazar las quejas del actor al respecto.



V.- Intereses

La Sra. Jueza de la instancia de grado estableció que los intereses debían liquidarse desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de grado según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Al respecto se quejan el actor y la aseguradora.

El accionante entiende que la tasa activa no es suficiente para compensar y por ello solicita la aplicación de la doble tasa activa cartera general (prestamos) del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

La aseguradora requiere se aplique la tasa pura por considera que la tasa activa desvirtúa la extensión del capital resarcitorio.

La cuestión atinente a los intereses ha sido resuelta por esta cámara en el fallo plenario dictado en los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S. A. s. daños y perjuicios”, del 20 de abril de 2009, que estableció, en su parte pertinente: “2) Es conveniente establecer la tasa de interés moratorio. 3) Corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. 4) La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”.

Así, lo concreto es que en la coyuntura que atraviesa el caso desde el hecho, de marcada inestabilidad económica, constante pérdida del poder adquisitivo y persistente aumento general del precio de bienes y servicios, entiendo –por los motivos que expondré a continuación– que la aplicación de la tasa activa desde la mora es la solución que mejor se ajusta a las previsiones del fallo plenario.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Por un lado, porque no es posible sostener como regla la aplicación de la tasa activa “implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”, por la sola circunstancia de que la cuantificación se haga bajo parámetros actuales. Tal como lo ha expresado la jurisprudencia de esta cámara, con cita a Pizarro, la prueba de que se configuran las aludidas circunstancias debe ser proporcionada por el deudor, sin que baste a ese respecto con alegaciones generales y meras especulaciones, por lo que está en cabeza del obligado acreditar de qué modo, en el caso concreto, la aplicación de la tasa activa desde el momento del hecho implica una importante alteración del significado económico del capital de condena y se traduce en un enriquecimiento indebido del acreedor (conf. esta Cámara, Sala A, “Helguero, Nilda Zulema c. Compañía La Isleña S.R.L. s. daños y perjuicios”, expte. n° 9188/2017 del 8 de julio de 2022 y su cita a Pizarro, Ramón D., “Un fallo plenario sensato y realista”, en La nueva tasa de interés judicial, suplemento especial, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 55; entre muchos otros). Adicionalmente, por tratarse de una excepción, su aplicación debe juzgarse con criterio restrictivo.

Por otro, ya que la aplicación de una tasa menor en las condiciones del mercado que circundan el caso, puede comprometer el principio de reparación plena del daño consagrado a nivel convencional, constitucional y legal. En ese sentido, aun cuando se verifique la hipótesis de ciertos rubros indemnizatorios fijados a valores actuales, estimo que ese único argumento resulta hoy en día insuficiente –por las razones recién explicadas– para sostener que la imposición de la tasa activa altera el significado económico del capital de condena y por ende reducir el monto global que en definitiva habrá de percibir la víctima por los perjuicios sufridos.

Desde otro ángulo, el pedido de la actora respecto de la doble tasa habrá de ser rechazado. Es que la Dra. Paola Mariana Guisado, ya se ha referido a esta solicitud en los autos “Greggi Aldo José c/ Trinidad



Catalino y otros s/ Daños y perjuicios (Expte. N° 106.070/2008)” y “Rec Tax SRL s/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 48.731/2009), cuyos fundamentos en lo que aquí interesa comparto.

Allí explicó que, según la función económica que desempeñan, los intereses pueden ser compensatorios y moratorios. Los primeros son los que se pagan por el uso del capital ajeno, mientras que los segundos responden al concepto del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el incumplimiento de sus obligaciones. Por consiguiente, concluyó que los que se fijan en las sentencias de condena mal pueden configurarse como compensatorios. Más aún, tampoco existen en el supuesto intereses compensatorios pactados entre las partes, por lo que solo cabe entonces establecer los intereses que se deben desde la mora.

Por consiguiente, dado que la tasa activa es suficientemente compensatoria, no corresponde fijar el equivalente a otro tanto de la misma, por este concepto.

Al respecto, he señalado en reiterados votos que el art. 771 del CCyCN, faculta a los magistrados para intervenir en las tasas de interés aplicables, cuando resulten objetivamente desproporcionados, pues la mutabilidad y fluidez de las tasas de interés motiva que el juez deba controlar para asegurar, en definitiva, que el deudor pague lo que realmente debe, ni más ni menos.

Aplicar el doble de la tasa activa establecida en el plenario “Samudio de Martínez, Lasislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” desde el hecho, no haría más que producir una desproporción en el monto de condena, al margen de que tal temperamento carece de todo sustento normativo (ver mi voto en la causa “Barla, Ángel Alejandro c/ Ibarra, Rene Esteban y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 76.892/2019, de septiembre de dos mil veintidós, entre muchos otros).

En este mismo sentido, se ha expedido la Corte Suprema en los autos “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

perjuicios”, del 7 de marzo de 2023, al rechazar la aplicación de la doble tasa activa por considerar que se aparta de la solución legal prevista por los art. 771 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En definitiva, propongo la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho y hasta el efectivo pago (art. 1748 del Código Civil y Comercial), como lo previó la sentencia de primera instancia.

VI.- Límite de cobertura

La magistrada de grado hizo extensiva la condena a la aseguradora “Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A” en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

El actor se queja al respecto toda vez que considera que al contestar demanda la aseguradora no ha opuesto limitación alguna, no ha adjuntado la póliza y no se ha llevado a cabo prueba pericial contable al respecto. Añade que para que exista límite de cobertura de la suma asegurada dicha cuestión debe ser planteada por la propia aseguradora y esta en su oportunidad no lo hizo. Por ello, no deben tenerse en cuenta los límites de cobertura.

En su oportunidad la aseguradora ha referenciado una póliza vigente N°150040504013 y ha señalado que respecto de sus condiciones se trata de un contrato predispuesto en lo que respecta a las condiciones generales, aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En la contestación de agravios realizada en esta oportunidad nuevamente indicó que la extensión debe hacerse conforme el seguro contratado. Es decir, en su presentación en esta dependencia replicó sus dichos de la contestación de demanda y nuevamente no adjunto póliza alguna ni mencionó monto de límite de seguro.

Ahora bien, cabe destacar que en virtud de lo dispuesto por el señalado artículo 118 de la ley de seguros, la condena no puede sino extenderse a la aseguradora “en la medida del seguro”. Ello implica que si



bien el daño a resarcir está constituido por el perjuicio efectivamente sufrido, la obligación a cargo de la aseguradora tiene como tope o límite máximo la cifra asegurada. Es que, como con acierto se ha señalado, la frase “en la medida del seguro” está referida al alcance o extensión de la obligación del asegurador, la que se determina por la medida del daño efectivamente sufrido y el monto asegurado, salvo las limitaciones contractuales y legales, pues en ciertos casos es factible que la reparación a la que se obliga sea inferior al daño (Stiglitz, Rubén S., La reparación del daño y el contrato de seguro automotor, publicado en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, T° 2011-X, pág. 3, Esta Sala I, en expte. n° 43.402/11 del 10/11/2014).

Pero ocurre que, como se viene señalando, los términos de la cobertura del seguro no han sido acreditados en debida forma. Habiéndose admitido la cobertura del seguro, pesaba sobre la aseguradora la carga de la prueba de sus términos y alcances (art. 377 del Código Procesal), por lo que si pretendía hacer valer una determinada limitación, no solo debió haber propuesto los medios probatorios conducente para su acreditación sino, en su caso, arbitrar temporáneamente los medios para producirla, pues ello hace a la prueba del presupuesto de hecho de la norma invocada como fundamento de su pretensión.

Con este alcance, propongo acoger los agravios de la actora en los términos expuestos y hacer extensiva la condena a la aseguradora en todos sus términos.

VII.- En definitiva, si mi criterio resultara compartido, corresponderá: 1°) Confirmar responsabilidad atribuida en la sentencia de grado, 50% para cada conductor, y en consecuencia rechazar los agravios esgrimidos del actor y la aseguradora al respecto. 2°) Decretar la deserción del recurso de la actora respecto del rubro daño material y hacer lo propio con el recurso de la aseguradora en relación del rubro daño material y privación de uso. Hacer lugar a los agravios del accionante, rechazar los esgrimidos por la aseguradora, y elevar los montos fijados por los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

siguientes rubros: incapacidad sobreviniente a \$8.000.000; daño moral a \$3.500.000; gastos médicos, traslado y farmacia a \$15.000; privación de uso a \$12.500, que ya reflejan la detracción del 50 % imputable al actor en materia de responsabilidad. Asimismo, se confirma el rechazo del rubro desvalorización de rodado. 3°) Hacer lugar a los agravios de la parte actora respecto del límite de cobertura y extender la condena a la aseguradora en todos sus términos, en virtud de lo dispuesto en el considerando VI. 4°) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que manda, decide y fue materia de agravios no atendibles. 5°) Imponer las costas de alzada a la aseguradora, quien en el análisis global resultó sustancialmente vencida (conf. art. 68 del Código Procesal).

La Dra. Guisado votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2024.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1°) Confirmar responsabilidad atribuida en la sentencia de grado, 50% para cada conductor, y en consecuencia rechazar los agravios esgrimidos del actor y la aseguradora al respecto. 2°) Decretar la deserción del recurso de la actora respecto del rubro daño material y hacer lo propio con el recurso de la aseguradora en relación del rubro daño material y privación de uso. Hacer lugar a los agravios del accionante, rechazar los esgrimidos por la aseguradora, y elevar los montos fijados por los siguientes rubros: incapacidad sobreviniente a \$8.000.000; daño moral a \$3.500.000; gastos médicos, traslado y farmacia a \$15.000; privación de uso a \$12.500, que ya reflejan la detracción del 50 % imputable al actor en materia de responsabilidad. Asimismo, se confirma el rechazo del rubro desvalorización de rodado. 3°) Hacer lugar a los agravios de la parte actora respecto del límite de cobertura y extender la condena a



la aseguradora en todos sus términos, en virtud de lo dispuesto en el considerando VI. 4º) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que manda, decide y fue materia de agravios no atendibles. 5º) Imponer las costas de alzada a la aseguradora, quien en el análisis global resultó sustancialmente vencida.

En atención a lo precedentemente decidido y de conformidad con lo dispuesto por el art.279 del Código Procesal y el art.30 de la ley 27.423, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia de grado.

En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos, cabe considerar la labor profesional desarrollada apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido con más sus intereses, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Sobre la base de esas permisivas, régulense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, al **Dr. Matías Augusto Vidaurreta** la cantidad de ciento noventa y siete con cuarenta y cuatro UMA (197,44) que representan a hoy la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) y a la **Dra. Jesica Cecilia Krimer** en la cantidad de veinticuatro con sesenta y ocho UMA (24,68) que representan a la fecha la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Asimismo, régulense los honorarios de la representación letrada de la parte demandada y citada en garantía **Dras. Romina Verónica Krischcutzky, María Amelia Gussoni y Ximena Patricia Jaikin** en la cantidad de sesenta y cinco con ochenta y dos UMA (65,82) que representan al día de hoy la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a cada una de ellas.

En razón de los trabajos efectuados por los expertos, las pautas la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal régulense los honorarios de los peritos, **ingeniero Pedro Ernesto Kölbl** y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

médica Zulma Roxana Moya Ruiz en la cantidad de cincuenta y nueve con veinticuatro UMA (59,24) que representan a hoy la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000) para cada uno de ellos.

Dado lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto g), del art.2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, fíjense los honorarios de la **mediadora Dra. Mariela Elizabeth González** en la suma de un millón sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.064.400), (120 UHOM).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios del **Dr. Matías Augusto Vidaurreta** en la cantidad de sesenta y seis con sesenta y cuatro UMA (66,64) que representan a la fecha la suma de cuatro millones cincuenta mil pesos (\$4.050.000) y a la **Dra. Ximena Patricia Jaikin** en la cantidad de cincuenta y nueve con veinticuatro UMA (59,24) que representan al día de hoy la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000).

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISSADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

